JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA- Hatonuevo, Agosto veintitrés (23) de dos mil dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUE DUARTE CARDONA
DEMANDADO: SIVENCA LTDA
RADICADO: 44-378-4089-001-2022-00060-00

Entra el despacho mediante la presente providencia, a decidir si admite o no admite la Demanda Verbal presentada por el doctor **WILLIAM MANUEL CERVERA VARGAS,** actuando en calidad de apoderado judicial del señor JAIDER ENRIQUE DUARTE CARDONA, en contra de la empresa SIVENCA LTDA.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JAIDER ENRIQUE DUARTE CARDONA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

De igual forma, deberá indicar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, debido a que en el escrito de demanda no se avizora el capítulo de pretensiones.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y detallando de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declara inadmisible la demanda, hasta tanto la parte demandante subsane los defectos que adolece, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda promovida por el señor JAIDER ENRIQUE DUARTE CARDONA y en contra la empresa SIVENCA LTDA**;** por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos que adolece la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ.